



Resolución No. CSJCOR22-521

Montería, 18 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00312-00

Solicitante: Abogada, Dina Rosa López Sánchez

Despachos: Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba y Despacho 04 Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

Servidores Judiciales: Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo, Dr. César De La Cruz Ordosgoitia y Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves.

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Número de radicación del proceso: 23001333300720190002300

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de Sesión: 18 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 02 de agosto de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 03 de agosto de 2022, la abogada Dina Rosa López Sánchez en su condición de apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Álvaro Antonio Gómez Sánchez contra Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el N° 23001333300720190002300.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) 1. El 24 de noviembre de 2021 se realizó una solicitud de aclaración de sentencia al Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión por error en la contabilización del término prescriptivo en la sentencia con número de radicado 23-001-33-33-007-2019-00023-01 y fecha del 12 de noviembre de 2021.

2. Ante tal situación, se han realizado 3 solicitudes de reiteración de aclaración de la sentencia en las siguientes fechas: 20 de abril de 2022, 09 de junio de 2022 y 08 de julio de 2022, antes las cuales no se ha recibido respuesta alguna. (…)”.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa e informes de verificación

Por Auto CSJCOAVJ22-317 del 04 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (04/08/2022).

Informando la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante Oficio No. JSADM – 0258 del 05 de agosto de 2022, lo siguiente:

FECHA	ACTUACION
18 de diciembre de 2018	La demandada fue repartida a ese Despacho judicial.
25 de febrero de 2019	Pasó el expediente al Despacho para su correspondiente estudio de admisión.
29 de febrero de 2019	Mediante auto, el despacho admitió la demanda, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$100.000, como gastos ordinarios del proceso.
14 de mayo de 2019	La parte demandante allega el respectivo recibo de pago de los gastos del proceso.
28 de junio de 2019.	La demanda es notificada.
24 de septiembre de 2019	Vencido los términos de traslado de la demanda, la secretaria pasa el expediente al Despacho, informando que venció el termino para contestar la demanda, la entidad demandada contestó, propuso excepciones y de las mismas se dio el respectivo traslado.
21 de octubre de 2019	Mediante auto fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual se programó para el día 28 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.
28 de noviembre de 2019	Se llevó a cabo la audiencia inicial, desarrollándose cada una de las etapas y dictándose sentencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
11 de diciembre de 2019	La sentencia fue apelada por la apoderada de la parte demandante. Se concedió el recurso de apelación interpuesto, ordenando enviar al superior para surtir la alzada.
15 de diciembre de 2020	Es realizado el reparto del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.
12 de noviembre de 2021	El Tribunal, resolvió el recurso de apelación, revocando parcialmente la sentencia dictada por este Despacho, por lo que este Juzgado procedió a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior a través de auto de fecha 26 de noviembre de 2021.
30 de noviembre de 2021	Recibió en el correo electrónico memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante, solicita se resuelva aclaración de sentencia de segunda instancia.

02 de diciembre de 2021	El Despacho, atendiendo la solicitud de aclaración presentada, por auto ordenó remitir al superior, por ser el competente para resolver la solicitud de aclaración de sentencia presentada, dado que esta fue presentada respecto a la providencia proferida por el superior.
09 de diciembre de 2021	Fue enviado el expediente al Superior por oficio N° JSAOCJM 2019-00023/0450.

(...) *“Por otra parte, se puede observar en la solicitud de vigilancia presentada por la solicitante, que el correo al cual ha dirigido su petición es setradmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual corresponde a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba.*

El único correo que la solicitante envió a este Despacho corresponde al de fecha 30 de noviembre de 2021, el cual fue atendido de forma diligente por este Juzgado, que el día 2 de diciembre de 2021, ordenó la remisión de la solicitud al competente, es decir a los 2 días siguientes del recibo de la solicitud.

Por lo anterior, extraña el Despacho que la solicitante dirija su solicitud de vigilancia a esta Unidad Judicial, dado que la solicitud de aclaración de sentencia, por competencia no está en la órbita del Despacho, y más aún, teniendo en cuenta que solo envió una sola vez la solicitud a este Despacho y la misma fue tramitada prácticamente inmediatamente después de recibida, ordenando enviar al competente.

Es de resaltar que el trámite que se encuentra pendiente de realizar en el proceso objeto de la vigilancia no está en cabeza de este juzgado, sino en cabeza del Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo que se deberá requerir a esa entidad para que informe el trámite impartido a la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada del demandante.” (...)

Tomando en cuenta la respuesta de la funcionaria, con Auto CSJCOAVJ22-323 del 08 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor César De La Cruz Ordosgoitia, Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (08/08/2022).

Mediante Oficio No. SGTAC 2022-0295 del 08 de agosto de 2022, el Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, informó lo siguiente:

(...) *“Revisado el Sistema Electrónico para la Gestión Judicial – SAMAI, se encontró el expediente en mención, el cual está al Despacho del Magistrado Ponente, Doctor LUIS EDUARDO MESA NIEVES, para resolver la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2021, ingresando el 14 de diciembre de 2021. Igualmente, me permito remitir a Usted de manera detallada las actuaciones surtidas en esta instancia.”*

ACTUACION	FECHA
Radicación y reparto del expediente	09/12/2021
Al Despacho por reparto al Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves	14/12/2021
Memorial al Despacho del Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves	14/12/2021
Memorial al Despacho de la Dra. Dina López Sánchez	20/04/2022
Memorial al Despacho de la Dra. Dina López Sánchez	09/06/2021
Memorial al Despacho de la Dra. Dina López Sánchez	08/07/2022

Por lo antes anotado, el despacho ponente ordenó vincular con Auto CSJCOAVJ22-327 del 09 de agosto de 2022, al doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, Magistrado del Despacho 04 Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que rindiera información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (09/08/2022).

El doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, Magistrado del Despacho 04 Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, presentó informe de verificación mediante el Oficio N° 016-LEMN-12-08-2022 del 12 de agosto de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso, lo siguiente:

“Sea lo primero señalar, las actuaciones surtidas en dicho proceso, lo cual se puede constatar en la plataforma SAMAI:

ACTUACION	FECHA
Radicación y reparto del expediente	09/12/2021
Al despacho por reparto	14/12/2021
Memorial radicado por la parte actora	20/04/2022
Memorial radicado por la parte actora	09/06/2022
Memorial radicado por la parte actora	08/07/2022
Registro de proyecto de auto a la Sala de Decisión	10/08/2022
Auto resuelve solicitud de aclaración de la sentencia	12/08/2022

(...) Ha de señalarse, que conforme da cuenta el sistema SAMAI, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia el 12 de noviembre de 2021; la cual fue notificada a las partes; efectuándose la devolución al juzgado de primera instancia; expediente respecto del cual nuevamente el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito, ordenó su remisión a esta Corporación, con auto de 2 de diciembre de 2021, ante la solicitud de aclaración de sentencia, lo que dio lugar a las actuaciones antes citadas.

En ese orden de ideas, tal como se expuso en cuadro anterior, ya se procedió a resolver la solicitud mencionada con auto de 12 de agosto de 2022, el cual se encuentra en proceso de notificación.” (...)

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por los servidores judiciales se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Dina Rosa López Sánchez, se colige que su principal inconformidad es que no había recibido solución ante las reiteradas solicitudes de aclaración de sentencia presentada en varias ocasiones al Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Ante lo manifestado por la Juez 7 Administrativo Oral del Circuito de Montería, que en torno al caso en referencia y ante lo indicado por la peticionaria, aclaró que fue recibido dicha solicitud mediante correo electrónico el 30 de noviembre de 2021 y remitida al superior por ser el competente mediante auto del 02 de diciembre del mismo año; teniendo en cuenta que dicha carga procesal no le corresponde al juzgado sino al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba; igualmente aportó, link para acceder al expediente digital del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por otro lado, el doctor César De La Cruz Ordosgoitia, Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba, revisó la plataforma SAMAI la cual reflejó el reparto realizado al funcionario el 14 de noviembre de 2021, e ingresado al despacho ponente un mes después.

Al respecto el doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, Magistrado del Despacho 04 Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que procedió mediante auto del 12 de agosto de 2022, a corregir el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 12 de noviembre de 2021, proferida por esa Corporación dentro del proceso de la referencia; encontrándose solamente, en la etapa de notificación a las partes.

Así mismo, argumentó el funcionario judicial, lo siguiente: *“que este Despacho, tiene a su cargo procesos de primera y de segunda instancia, tanto en medios de control ordinarios como constitucionales; algunos con términos perentorios para su trámite y resolución, como es el caso de acciones de tutela, habeas corpus, y electorales, a los cuales se les ha impartido el correspondiente impulso en el transcurso del año 2022. De la misma forma, se ha dado trámite a otros, profiriendo providencias de admisión de demanda, admisión de recursos, decisión sobre excepciones previas, traslado para alegar de conclusión. Y también se ha proferido sentencias en distintos procesos ordinarios, así como se han resuelto apelaciones de autos y de sentencias, todo ello conforme al turno de los expedientes.”*

Aunado a lo arriba descrito, es importante señalar que si bien hubo una dilación esta viene justificada en la congestión laboral que trae la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020, dispuso crear a partir del 03 de noviembre de 2020, el despacho 005 de magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba y así fortalecer la carga laboral en esta jurisdicción; motivando entre otros aspectos lo siguiente:

“(…) Que la evolución de la demanda de justicia ha sido creciente en las diferentes jurisdicciones y especialidades a nivel de tribunal, circuito y municipios, así como el número de asuntos que son resueltos por los funcionarios judiciales. No obstante, al compromiso y esfuerzo de los servidores judiciales se hace necesario mejorar la prestación del servicio con la creación de más despachos judiciales y cargos. (…)

(…) ARTÍCULO 33. Creación de despachos de magistrado en tribunales administrativos. *Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, en los tribunales administrativos que se enuncian a continuación, los siguientes despachos judiciales:*

1. Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Antioquia, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1, abogado asesor grado 23, profesional universitario grado 16 y sustanciador.

2. Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Bolívar, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1 y abogado asesor grado 23.

3. Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Córdoba, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1 y abogado asesor grado 23. (…)

Como también, mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado 08 Administrativo Oral de Montería y con Acuerdo PCSJA22-11796 del 28 de julio de 2022, fue creado el Juzgado 09 Administrativo Oral de Montería.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Magistrado del Despacho 04

Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, mediante auto del 12 de agosto de 2022, resolvió de fondo la petición objeto de la vigilancia, se ordenará el archivo de la misma, presentada por la abogada Dina Rosa López Sánchez.

Por último, se resalta que, debido a la situación excepcional acontecida por la nueva forma de prestación del servicio de administración de justicia ocasionada por la emergencia sanitaria debido a la Pandemia del COVID-19, se generó que los servidores judiciales tuvieran restricciones inicialmente para asistir a las sedes judiciales, posteriormente con aforo y en alternancia; causando en algunos casos una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que a partir del 5 de julio de 2022 ordenó la presencialidad total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de los servidores judiciales, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, Magistrado del Despacho 04 Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, respecto al trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Álvaro Antonio Gómez Sánchez contra Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el N° 23001333300720190002300, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00312-00, presentada por la abogada Dina Rosa López Sánchez.

SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00312-00, promovida por la abogada Dina Rosa López Sánchez en contra del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de

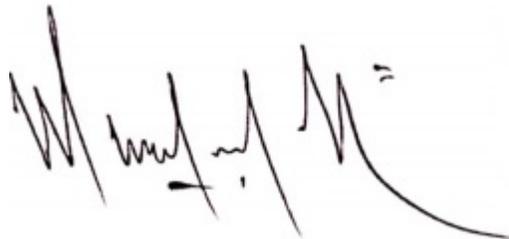
Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Álvaro Antonio Gómez Sánchez contra Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el N° 23001333300720190002300, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta resolución.

TERCERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00312-00, respecto al trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Álvaro Antonio Gómez Sánchez contra Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el N° 23001333300720190002300, en la cual fue vinculada la Secretaría del tribunal Administrativo de Córdoba.

CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, al doctor César De La Cruz Ordosgoitia, Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba, al doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, Magistrado del Despacho 04 Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba y comunicar por este mismo medio a la abogada Dina Rosa López Sánchez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb